

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 5 de mayo de 1941, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan la percepción del impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y siete de la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y atendiendo a la conveniencia de incorporar a recopilaciones anteriores los preceptos que en la expresada Ley afectan al impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único.—Se aprueba, y regirá en lo sucesivo como legislación única sobre la materia, el texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, que se inserta a continuación de este Decreto y que ha sido redactado con arreglo a las modificaciones introducidas en dicho impuesto por la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LÓPEZ

Ley del impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

(Texto refundido, según Decreto de 5 de mayo de 1941)

Artículo 1.º Quedan sujetos al impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras:

A) Los pasajeros por mar en las navegaciones de cabotaje, gran ca-

botaje y altura y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones.

B) Los pasajeros por vía aérea en las navegaciones de primera y segunda clase y las mercancías y efectos de todas clases en las mismas navegaciones.

C) El metálico y las mercancías que se importen o exporten por las Aduanas terrestres.

Se entenderá por navegación marítima de cabotaje la que se efectúe entre los puertos de la Península e Islas Baleares; por navegación marítima de gran cabotaje, la que se realice entre la Península y los puertos de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo y Africa en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y por navegación marítima de altura la que se verifique entre los puertos de la Península y el resto del Globo. Se asimila a la navegación marítima de cabotaje, para todos los efectos del impuesto de Transportes, la que se realice entre los puertos españoles y las Islas Canarias y posesiones de Africa. El tráfico entre Canarias y la Península se regulará en todo y sin excepción por las normas fiscales del comercio de cabotaje.

Se entenderá por navegación aérea de primera clase la que se efectúe entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y plazas de Soberanía o del Protectorado español en Marruecos, y por navegación aérea de segunda clase la que se efectúe con destino o procedencia de naciones europeas, posesiones españolas de Africa y países del continente africano, hasta el Ecuador.

Queda suprimido el gravamen al tráfico marítimo que sustituyó al antiguo gravamen de cancelación de quebrantos sufridos por la Marina mercante.

Art. 2.º El impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras, se cobrará con sujeción a las tarifas adjuntas a la presente Ley, formando parte de de las mismas, tanto las dos notas que acompañan a la que afecta a los pasajeros, como las once referentes a las mercancías.

La administración del impuesto estará a cargo de la Dirección General de Aduanas.

Art. 3.º Están exceptuados del pago del impuesto de Transportes:

1.º Individuos de los Cuerpos e Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio o en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho a viajar gratis y lo hagan en comisión de servicio.

3.º Niños menores de tres años.

4.º Naufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición o con intervención de las autoridades españolas.

5.º Correspondencia pública, tabaco, metálico, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

6.º Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto a otro de una misma bahía.

7.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones-cisternas para el transporte de líquidos.

8.º Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques u otra causa forzosa.

9.º Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

10. Equipajes de los viajeros que en compañía de éstos se transporten por mar y entren o salgan por las fronteras.

11. Personas pertenecientes al Cuerpo Diplomático y equipajes y mercancías destinadas al mismo, sobre la base de la más absoluta reciprocidad.

12. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver a España.

13. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al Extranjero en las mismas condiciones; y

14. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de Tratados de Comercio o de contratos realizados por el Estado.

Art. 4.º También estarán exentas

del impuesto de Transportes por mar, al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros en navegación de altura, las mercancías siguientes: algodón en rama, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos; palos tintóreos y duelas; salitre y fosfatos de cal; guanos y demás abonos orgánicos; petróleo y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas, incluso la copra o nuez de coco; café, té y cacao y tabaco en rama.

Para que la exención declarada en el párrafo anterior tenga efecto, será condición precisa que el desembarque se verifique en el viaje de retorno de los buques que realizan un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península e Islas Baleares, a la ida, y con destino único a ellos como término del viaje redondo, a la vuelta.

Art. 5.º El impuesto de Transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, a los Capitanes y Consignatarios de los buques y a las Empresas y Agencias de transportes que los realicen.

Art. 6.º En el comercio de cabotaje se establece una sola tarifa, que se cobrará al embarque o carga de las mercancías.

En la primera clase de navegación aérea, la cuota del impuesto de Transportes, tanto en pasajeros como en mercancías, se cobrará únicamente al embarque.

Art. 7.º En las Islas Canarias se liquidarán como impuesto de transportes por mar en el comercio y navegación de cabotaje las cuotas íntegras que para los puertos de la Península y Baleares se determinan en la presente Ley.

En las navegaciones de gran cabotaje y altura se satisfará como impuesto, en las Islas Canarias, la mitad de la cuota que la presente Ley señala para los puertos de la Península y Baleares.

El impuesto de Transporte aéreo se satisfará en sus cuotas íntegras, sin ninguna reducción.

Art. 8.º En los puertos del Norte de Africa se exigirá el impuesto de Transporte marítimo, conforme a las normas señaladas para las Islas Canarias.

El impuesto de transporte aéreo se satisfará en sus cuotas íntegras, sin ninguna reducción.

Art. 9.º Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas o que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales o locales de Obras del Puerto, no podrán exceder, en ningún caso, del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de Transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía, los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que han emitido o emitan, con autorización del Gobierno, empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y la amortización de dichos empréstitos.

Art. 10. El impuesto de Transportes sobre las mercancías que se importen o exporten por las Aduanas terrestres, se liquidará con arreglo a las cuotas que señala la tarifa para las conducidas en navegación de gran cabotaje.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza al Ministro de

Hacienda para modificar las tarifas por medio de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, cuando las circunstancias del tráfico exterior y las necesidades del comercio nacional requieran un régimen especial de favor para la importación de determinados artículos o la exportación de aquellos otros cuya salida al Extranjero sea conveniente o necesario estimular.

Los regímenes especiales establecidos por esta autorización no podrán permanecer en vigor más de seis meses, y no serán renovados hasta transcurridos otros seis meses, sin especial autorización legislativa.

2.ª La exención establecida en el artículo cuarto en favor de ciertas mercancías al desembarque en navegación de altura, podrá ser suprimida, estableciéndose en su lugar una reducción en los derechos de transporte, y tanto la exención actualmente establecida como la reducción que pudiera establecerse, sólo se mantendrán durante la vigencia de la ley de Comunicaciones Marítimas de catorce de junio de mil novecientos nueve.

3.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

TARIFA APLICABLE A LOS TRANSPORTES MARITIMOS.—PARA PASAJEROS

CLASE DE NAVEGACIÓN	CLASE DEL PASAJE			
	Lujo	Pri-mera	Se-gunda	Ter-cera
Cabotaje:				
Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante.....	6,00	4,00	2,00	1,00
Entre la Zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa.....	9,00	6,00	4,00	2,00
Entre la Zona Norte y la de Levante o viceversa.....	12,00	9,00	6,00	3,00
Gran cabotaje:				
Con destino o procedencia del Mediterráneo o costa de Africa hasta el Cabo Blanco.....	12,00	9,00	6,00	3,00
Con destino o procedencia de los demás puertos europeos.....	15,00	12,00	7,50	3,00
Altura:				
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación...	52,50	37,50	22,50	7,50

Notas.

1.ª Las clases intermedias denominadas preferentes satisfarán el impuesto de la clase del mismo nombre con el 50 por 100 de recargo, considerándose la primera preferente como de lujo.

2.ª La zona Norte comprende los puertos de las provincias de Guipúzcoa a Pontevedra, ambas inclusive; la zona Sur, los de Huelva a Almería, y la de Levante los de Murcia a Gerona.

Notas anejas a la tarifa de mercancías.

1.ª Se considerarán como materiales de construcción, comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para construcción, las artes y las industrias; vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro o de cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y canchales.

2.ª En la partida de carbones minerales se incluirán el cok, los aglomerados, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.ª En la partida séptima se incluirán los minerales de manganeso, hasta el 35 por 100 de manganeso metal y las calaminas pobres, hasta el 30 por 100 de cinc metal.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan más del 1,50 hasta el 5 por 100 de cobre. Las piritas que contengan hasta el 1,50 por 100 de cobre pagarán el impuesto de Transportes por la par-

tida sexta, correspondiente a los minerales, escorias y piritas de hierro.

5.ª Se estimarán como minerales de cobre aquellos que contengan más del 5 por 100 de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, las blendas y las calaminas ricas con más del 30 por 100 de cinc metal, y los demás no expresados, así como la escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódicos y amónicos, los nitratos y los superfosfatos de calcio, sales de Stassfurt, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.ª En la partida 23 se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques con-

TARIFA APLICABLE A LOS TRANSPORTES MARITIMOS.—PARA MERCANCIAS

(Por tonelada métrica de 1.000 kilogramos)

PARTIDA	Cabotaje	Navegación de gran cabotaje		Navegación de altura	
		Desemb.	Embar.	Desemb.	Embar.
1. Materiales térreos de construcción	1,00	1,50	1,50	1,50	1,50
2. Carbones minerales.....	0,60	3,00	1,50	4,50	2,25
3. Carbones vegetales y leñas.....	0,60	1,50	1,50	1,50	1,50
4. Petróleos brutos, benzol y gasolina	2,00	3,00	7,50	3,00	10,50
5. Fosfatos naturales, cal.....	1,00	1,50	3,00	1,50	3,00
(*) 6. Minerales, escorias y piritas de hierro.....	1,00	3,00	0,75	3,00	1,90
(*) 7. Minerales de manganeso.....	1,00	3,00	1,50	3,00	3,00
(*) 8. Piritas ferrocobrizas.....	1,00	3,00	2,25	3,00	2,25
(*) 9. Minerales de cobre.....	1,50	4,50	6,00	4,50	7,50
10. Minerales de plomo y antimonio..	1,50	6,00	6,00	7,50	9,00
11. Cobre de torales y barras.....	10,00	75,00	75,00	75,00	75,00
12. Cáscara cobriza.....	5,00	75,00	45,00	75,00	45,00
13. Plomo en galápagos y mata cobriza.....	4,00	9,00	15,00	9,00	18,00
14. Las demás menas metálicas.....	1,50	4,50	7,50	6,00	9,00
15. Hierro y acero en materiales inutilizados.....	2,00	4,50	7,50	4,50	12,00
16. Lingotes de hierro.....	4,00	9,00	1,50	9,00	1,90
17. Barras carriles de hierro o acero..	8,00	60,00	1,50	75,00	1,90
18. Sal común.....	3,00	6,00	0,50	6,00	0,50
19. Abonos minerales y orgánicos....	1,00	4,50	4,50	4,50	4,50
20. Manufacturas y desperdicios de corcho.....	4,00	15,00	1,90	18,00	2,25
21. Vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.....	libre	libre	libre	libre	libre
22. Aceites de oliva con marca nacional en envases de vidrio u hojalata.....	4,00	12,00	3,00	14,00	libre
23. Vinos y aceites de oliva no comprendidos en las dos partidas anteriores.....	4,00	12,00	3,00	14,00	3,00
24. Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas.....	4,00	12,00	1,00	14,00	1,00
25. Cereales.....	6,00	15,00	7,50	15,00	7,50
26. Arroz.....	4,00	10,00	2,50	10,00	2,50
27. Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel.....	3,00	2,25	3,00	2,25	3,75
28. Forrajes y semillas.....	4,00	7,50	7,50	9,00	9,00
29. Garbanzos y legumbres secas.....	4,00	15,00	4,50	18,00	6,00
30. Coloniales (azúcar, café, cacao, canela y té).....	6,00	75,00	15,00	75,00	18,00
31. Conservas de todas clases.....	6,00	12,00	5,00	15,00	6,00
32. Ganados y animales vivos.....	4,00	15,00	15,00	21,00	30,00
33. Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos.....	2,00	6,00	6,00	7,00	7,50
34. Maquinaria agrícola.....	5,00	9,00	7,50	9,00	9,00
35. Automóviles completos o desarmados y chasis con motor.....	8,00	150,00	11,25	150,00	15,00
36. Envases vacíos.....	libre	libre	libre	libre	libre
37. Metálico.....	40,00	150,00	300,00	150,00	300,00
Las demás mercancías no expresadas.					
38. Primeras materias.....	1,50	4,50	6,00	4,50	7,50
39. Substancias alimenticias.....	8,00	20,00	10,00	25,00	12,00
40. Artículos fabricados.....	10,00	60,00	11,25	75,00	15,00
41. Papel continuo para periódicos y revistas.....	8,00	30,00	11,25	36,00	15,00

(*) Véanse las notas anejas tercera, cuarta, quinta y sexta.

ducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro, situado dentro de la misma zona, para terminar su construcción o armamento, o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenecan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, substancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos, para constituir un repertorio complementario.

TARIFA APLICABLE A LOS TRANSPORTES AEREOS

Para pasajeros

A.—Navegación de primera clase (sólo al embarque), 5 pesetas por viajero.
B.—Navegación de segunda clase (al embarque y al desembarque), 10 pesetas por viajero.

Para mercancías y efectos de todas clases

A.—Navegación de primera clase (sólo a la carga), 3 pesetas por cada 100 kilogramos de peso o fracción.
B.—Navegación de segunda clase (a la carga y a la descarga), 6 pesetas por cada 100 kilogramos de peso o fracción.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 5 de mayo de 1941.—El Ministro de Hacienda, José Larráz López.

(G. C.—1.757)

Ministerio de la Gobernación**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES****COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE MADRID**

Pagos a los beneficiarios de Combatientes y ex Combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial, de los haberes correspondientes al mes de mayo último

Se anuncia, para general conocimiento de todos los interesados, que deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, 4), a las horas de diez a una de la mañana, y de cinco a siete de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Día 13, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 1 al 450.

Día 13, tarde.—Los beneficiarios Combatientes desde el 451 al 600.

Día 14, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 601 al 800.

Día 14, tarde.—Los beneficiarios Combatientes, desde el 801 al 950.

Día 16, mañana.—Los beneficiarios Combatientes desde el 951 al final.

Día 16, tarde.—Los beneficiarios ex Combatientes desde el 1 al final.

Día 17, mañana.—Incidencias.

Conforme se tiene ordenado, los beneficiarios de Combatientes vienen obligados a presentar en estas oficinas el certificado expresivo del tiempo que el causante del Subsidio lleva incorporado al Ejército, y en el que conste la Unidad donde presta sus servicios militares, así como el reemplazo a que pertenece. Sin este requisito no se les abonará cantidad alguna.

Los pagos se verificarán por riguroso orden del número de la ficha.

El Subsidio que les corresponde a los beneficiarios de ex Combatientes se abonará solamente a aquellos que pertenezcan al segundo semestre del reemplazo de 1938 y posteriores, y siempre que no hayan percibido las diez mensualidades reglamentarias, ya que de concurrir este caso, serán dados de baja, de acuerdo con lo ordenado por la Superioridad.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de personarse en los días de pagos señalados anteriormente.

Si por circunstancias especiales no pudieren presentarse el día que les corresponda, deberán, una vez finalizado el período de pagos, presentar el certificado oportuno, que justifique las causas de la no presentación. De no cumplir estos requisitos, serán reintegradas las cantidades que debieran percibir.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 9 de junio de 1941.—El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.
(G. C.—1.938)

Audiencia Territorial de Madrid**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo**

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Mariano Irigoyen Laca se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid

de 26 de marzo de 1941, por el que se desestimó reposición del de 31 de enero anterior, referente a reconocimiento de haberes. (Secretaría del Licenciado don Manuel Latorre.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1941.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro.

(G. C.—1.939)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Luis Rupilanchas Salcedo, vecino de Madrid, mayor de edad, estado casado, profesión abogado (fallecido), se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción económica de un millón de pesetas, con fecha 17 de mayo último.

Lo que se hace saber a los herederos del inculcado, para que les sirva de notificación, requiriéndoles para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, hagan efectiva la expresada sanción económica y formulen la solicitud y ofrezcan las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 5 de junio de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.912)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Mariano Moreno Mateo, vecino de Madrid, natural de Marchena, de treinta y cuatro años de edad, casado, abogado, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción de inhabilitación absoluta durante doce años, extrañamiento por el período de tiempo de quince años y la económica de pago de la suma de quinientas mil pesetas, con fecha 29 del corriente mes.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación, requiriéndole para que en el plazo de veinte días, a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Madrid, a 31 de mayo de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.881)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, Por el presente edicto hago saber: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 982 D., seguido contra Mateo Gil Casados, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los

autos de manifiesto en Secretaría por término de tres días, para que el inculcado, en paradero desconocido, o sus familiares, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen, de que certifico.—M. G. Ruiz, Fermín Lozano, A. Senra (rubricados).»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado, Mateo Gil Casados, se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1941.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—1.667)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 505 D), seguido contra Matilde Soriano Carrillo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 306

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales: Don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 30 de abril de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Matilde Soriano Carrillo, vecina de Madrid, natural de Linares (Jaén), de veinte años de edad, soltera, empleada,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a la expedientada, Matilde Soriano Carrillo, a la sanción de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales, por espacio de dos años, y la económica de pago de 500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta por la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta resolución a la expedientada, mediante edictos, que se insertarán en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia, en razón a ignorarse su actual paradero.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez-Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 30 de mayo de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.797)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que por este Tribunal,

y en el expediente núm. 340, seguido contra Dionisio Domínguez Villaseco, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 231

Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales: Don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 7 de abril de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Dionisio Domínguez Villaseco, vecino de Madrid, natural de Bilbao, de cuarenta y nueve años de edad, casado, funcionario del Cuerpo Técnico de Correos,

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al expedientado, Dionisio Domínguez Villaseco, a la sanción de inhabilitación absoluta por un período de diez años; la de relegación a nuestras posesiones en Africa, por igual período de tiempo, y la económica de pago de la cantidad de 50.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.—Notifíquese esta resolución al inculcado, mediante edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez Ruiz, F. Lozano, A. Senra.»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid, a 14 de mayo de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.608)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Juan Hernández Sarabia, ministro de la Guerra del gobierno del frente popular, constituido por decreto 6-8-936, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se imponen las sanciones: económica, de veinte millones de pesetas, que comprende la totalidad de sus bienes, extrañamiento durante quince años, y proponer al Gobierno acuerde la pérdida de su nacionalidad española, conforme se establece en el artículo noveno de la Ley citada, y subsidiariamente, para el caso de que esta última no se acordase, la de inhabilitación absoluta por quince años, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley referida, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Lo que se hace saber al inculcado, para que le sirva de notificación y cumplimiento, a los efectos del artículo 57 de la Ley.

Madrid, a 23 de mayo de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.728)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de

Responsabilidades Políticas de Madrid,

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política seguido contra Dolores Ibarruri Gómez, alias «La Pasionaria», domiciliada últimamente en Madrid, natural de Gallarta, de cuarenta y ocho años de edad, casada, se ha dictado resolución declarando firme la sentencia en que se le impone la sanción económica de 25 millones de pesetas, que comprende la totalidad de sus bienes; extrañamiento durante quince años, y proponer al Gobierno acuerde la pérdida de su nacionalidad española, conforme se establece en el artículo 9.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y subsidiariamente, para el caso de que esta última no se acordase, la de inhabilitación absoluta por quince años, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la citada Ley en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Lo que se hace saber al inculpa-do, para que le sirva de notificación y cumplimiento, a los efectos del artículo 57 de la Ley.

Madrid, 23 de mayo de 1941.—Antonio Carrasco.

(G. C.—1.794)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO ESPECIAL DE DESBLOQUEO

EDICTO

En este Juzgado Especial de Desbloqueo de esta capital, se siguen autos promovidos a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Juan Pedro Moreno Alonso, hoy sus herederos o causahabientes ignorados, sobre revisión de pagos, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor Magistrado y Juez Especial de Desbloqueo, don Pedro Navarro Rodríguez, habiendo visto para fallo los presentes autos de menor cuantía, promovidos al amparo de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero y defendido por el Letrado don Antonio Vázquez García, contra don Juan Pedro Moreno Alonso y sus herederos o causahabientes, sobre revisión de cierto pago, y sin representación ni defensa en estos autos los últimos, por haber sido todos los demandados declarados en rebeldía, por lo que las diligencias se entendieron con los estrados del Juzgado, y domiciliado don Juan Pedro Moreno Alonso en Jumilla (Murcia), calle de Castelar, número sesenta y siete; y...

Fallo

Que sin hacer expresa imposición de costas, estimando la demanda base de estos autos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Juan Pedro Moreno Alonso, hoy sus herederos o causahabientes, a quienes se condena a tenor de los siguientes pronunciamientos, debo declarar y declaro:

Primero. Haber lugar a la revisión del pago a que se refiere el hecho y fundamento segundo de la demanda.

Segundo. Que el pago realizado

por el demandado con fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta y ocho, al Banco Hipotecario de España, de pesetas dos mil ochocientas cinco con cincuenta y dos céntimos, es sólo valedero por pesetas doscientas ochenta con cincuenta y cinco céntimo, que resulta de aplicar el porcentaje correspondiente del diez por ciento a la cifra del pago hecho durante la dominación marxista, y que, en su virtud, en el préstamo correspondiente, renace el derecho del Banco Hipotecario de España a la devolución por los demandados de pesetas dos mil quinientas veinticuatro con noventa y siete céntimos, en los propios términos de la escritura de formalización, devolviéndose la diferencia al Banco por los deudores en vencimientos sucesivos acomodados en todas sus características a los que se pactaron en la estipulación tercera de la escritura.

Tercero. Renacida la hipoteca de referencia, a cuyo fin el Juzgado, a instancia de parte, y una vez firme esta sentencia, proveerá lo necesario para que el acuerdo de revisión produzca los debidos efectos en el Registro de la Propiedad correspondiente, y en él se haga constar en la forma procedente el renacimiento del derecho hipotecario.—Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará a éstos por medio de edictos, comprensivos de su encabezamiento y fallo, que se fijarán en los sitios de costumbre e insertarán en los periódicos oficiales, si en el término de cinco días no se pidiere por el actor la notificación personal, librándose, en su caso, los despachos necesarios, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Navarro.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, presente yo, el Secretario, de que doy fe.—Ante mí, P. H., P. Almarcegui.

Y para que sirva de notificación a don Juan Pedro Moreno Alonso, hoy sus herederos o causahabientes ignorados, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez Especial de Desbloqueo
(Firmado.)

(A.—1-1.937)

REQUISITORIA

JUZGADO DE DELITOS MONETARIOS

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios,

Por el presente edicto se cita a Valentín Aguirre, cuyas demás circunstancias se ignoran, con domicilio en Nueva York, 82 Bank St., para que, en el término de treinta días, comparezca ante este Juzgado, sito en la Casa de la Moneda, de esta capital, a fin de prestar declaración en el expediente número 488-41, que por delito de contrabando monetario se sigue contra el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer se fallará el expediente, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1941.—José Villarias Bosch.

(G. C.—1.914) (B.—5.848)

JUZGADO MILITAR

REQUISITORIA

JUZGADO DE EJECUCIONES

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 386 del Código de Justicia Militar, a Valeriano González Expósito, hijo de Felipe y de Vicenta, soltero, de treinta y nueve años de edad, y últimamente domiciliado en Cañillas (Madrid), para que comparezca en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia de esta ciudad, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 1.876, de 1938.

Burgos, 10 de junio de 1941.—El Juez de Ejecuciones (firmado).

(G. C.—1.913) (B.—5.849)

COMISION MIXTA PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL

Venta núm. 30.—Turismos

Esta Comisión pone en venta 37 turismos, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, bajos del hotel Palacio, donde podrán ser examinadas, como asimismo el material, que se encuentra en el Campo de Golf de Puerta de Hierro.

La venta tendrá lugar el próximo día 27 de junio, a las nueve y media de la mañana, en los locales de esta Comisión.

Madrid, 13 de junio de 1941.

(O.—2.216)

COMISION MIXTA PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL

Venta núm. 31.—Turismos

Esta Comisión pone en venta 67 turismos, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, bajos del hotel Palacio, donde podrán ser examinadas, como asimismo el material, que se encuentra en el Velódromo de Ciudad Lineal.

La venta tendrá lugar el próximo día 27 de junio, a las nueve y media de la mañana, en los locales de esta Comisión.

Madrid, 13 de junio de 1941.

(O.—2.217)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 5 de noviembre de 1918, con los números 447.185 de entrada y 66.419 de registro, correspondiente a un depósito de 250.000 pesetas, solicitado por don Félix Vejarano y Bernardo de

Quirós, constituido por la Compañía «The Sierra Company Limited», para garantía del cumplimiento de la condición fijada por R. O. de 3 de septiembre de 1918, para la ejecución del ferrocarril de Monterrubio a Villafraja, a disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 24 de mayo de 1941.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-1.936)

"LA ESPUMA", SOCIEDAD ANONIMA

Ha sido comunicado a esta Sociedad el extravío de las acciones de la misma que a continuación se detallan:

Cinco acciones nominativas, serie C, números 4.933 al 4.937, ambos inclusive, de 50 pesetas nominales cada una, a nombre de doña Concepción González Parra.

Dos acciones nominativas, serie C, números 3.061 y 3.062, de 50 pesetas nominales cada una, a nombre de Hijos de Celedonia Ruiz García.

Diez acciones nominativas, serie D, números 7.084 al 7.093, ambos inclusive, de 50 pesetas nominales cada una, a nombre de don Santiago Pérez Espinosa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que si transcurriese un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin formularse oposición ante esta Sociedad, en su domicilio, calle de Don Ramón de la Cruz, número 57, se procederá a expedir los duplicados correspondientes.

Madrid, 13 de junio de 1941.—El Presidente del Consejo de Administración, Modesto Macho García.—Por «La Espuma», S. A., el Director Gerente, Manuel Asensio.

(A.—1-1.934)

AVISO

Al vecino de Avila, don Pascual del Nogal, se le ha desaparecido, en el término municipal de Guadarrama (Madrid), un choto negro, mohino, de dos años, hierro P. N., cercillo, dos muescas en las orejas.

Se ruega a los señores Alcaldes y público en general que, caso de hallarlo, avisen a su dueño, con domicilio en Cuesta de Gracia, número 49 (Avila).

(A.—1-1.935)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202